



**REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS. Guatemala, tres de febrero de dos mil veintiséis.**

De oficio y para dar certeza jurídica en la utilización de la firma electrónica avanzada en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, dentro del Sistema de Automatización Registral, y su uso por parte de los participantes del Registro del Mercado de Valores y Mercancías nacionales y extranjeros.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo treinta (30) del Decreto Número dos guion ochenta y nueve (2-89) del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, establece que: “*LEY DE CUMPLIMIENTO DE LO ACTOS (LEX LOCI EXECUTIONIS). Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.*”

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Número uno guion dos mil dieciséis (1-2016) del congreso de la República de Guatemala, que suprimió la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros realizado en la Haya el 5 de octubre del año 1961 al cual se ha incorporado la República de Guatemala el 18 de septiembre de 2017, en dicho sentido aquellos documentos públicos extranjeros y que no deban ser firmados con firma electrónica avanzada pueden incorporarse al ordenamiento jurídico guatemalteco por medio de la apostilla.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo dieciséis (16) del Decreto Número treinta y cuatro guion noventa y seis (34-96) del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: “*Al registro corresponde, dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones establecidas en esta ley y en disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general. Sus atribuciones, sin perjuicio de otras establecidas en esta ley, son las siguientes: (...) j) Dictar de oficio, o a solicitud de parte, en forma razonada y con el fundamento legal que corresponda, las resoluciones que sean necesarias para que las bolsas de comercio, los agentes, los emisores de valores y los oferentes de mercancías o contratos en el mercado bursátil, ajusten sus*



*actuaciones a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general correspondientes. (...)*”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo veintitrés (23) de la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Número cinco guion dos mil veintiuno del Congreso de la República de Guatemala establece: *“Las dependencias deberán implementar las tecnologías necesarias para la utilización e implementación progresiva de medios electrónicos, que permitan la realización de trámites a distancia o la mejora de sus archivos, con las condiciones de seguridad procedentes (...)*”

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo treinta y tres (33) del Decreto Número cuarenta y siete guion dos mil ocho (47-2008) del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de Las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: *“EFECTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA O FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales. (...)*”

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo treinta y nueve (39) del Decreto Número cuarenta y siete guion dos mil ocho (47-2008) del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: *“RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EXTRANJEROS Y DE FIRMAS ELECTRÓNICAS EXTRANJERAS. (...) Todo certificado expedido en el extranjero producirá los mismos efectos jurídicos que el expedido dentro del territorio de la República, si se presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. Toda firma electrónica creada o utilizada en el extranjero producirá los mismos efectos jurídicos que la expedida dentro del territorio de la República, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.”*

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo siete (7) del Acuerdo Gubernativo número quinientos cincuenta y siete guion noventa y siete (557-97) del Presidente de la República y sus reformas, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: *“FORMAS DE OPERAR. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro utilizará sistemas automatizados o electromagnéticos de procesamiento, archivo, verificación y consulta de datos, pudiendo actualizar dichos sistemas conforme los adelantos tecnológicos lo permitan (...)”*.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo ocho (8) del Acuerdo Gubernativo número quinientos cincuenta y siete guion noventa y siete (557-97) del Presidente de la República y sus reformas, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: *“PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES E INFORMES. Los documentos, notificaciones e informes que deban ser inscritos o presentados al Registro podrán remitirse o efectuarse por medio del Sistema de Automatización Registral, expidiéndose a los interesados, en la forma que se establezca en los manuales de operación las constancias pertinentes que acrediten su presentación. (...)”*.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo dieciocho (18) del Acuerdo Gubernativo número ciento treinta y cinco guion dos mil nueve (135-2009) Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: *“CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA. El certificado de firmas electrónica es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica (...) en virtud de convenio internacional ratificado por Guatemala y que se encuentre vigente. Para ello el prestador autorizado de servicios de certificación deberá demostrar a la Entidad Autorizada que los certificados (...) han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecidos en Guatemala que cumple con normas técnicas equivalentes a las establecidas en la ley y el presente reglamento para el desarrollo de la actividad.”*



**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley a este Registro, se dictó la resolución número RMVM-NA-33/2022 de fecha once de marzo del año 2022, en la cual se aprobó las Disposiciones Generales para el Uso de la Oficina Virtual del Registro del Mercado de Valores y Mercancías y cual se disponía respecto de la utilización de la firma electrónica que en su numeral 9. Establecen *“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA La información electrónica remitida al Registro por la Oficina Virtual o en su defecto, un mecanismo contingente alterno, podrá ser presentada con firma electrónica avanzada certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación debidamente registrada en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía.”*

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley a este Registro, se emitió la resolución número RMVM-NA-95-2022 de fecha seis de septiembre del año 2022, en la cual, en su apartado resolutivo numeral romanos III. se resolvió *“Si el documento se presenta con Firma Electrónica Avanzada emitida en el extranjero y no cuenta con los certificados de autenticación u homologación emitidos por alguno de los prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía de Guatemala, el documento debe cumplir con lo establecido en el Decreto uno guion dos mil dieciséis (1-2016) del Congreso de la República de Guatemala, que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en la Haya en el 5 de octubre del año 1961, referente a la apostilla.”*.

**CITA DE LEYES:**

El fundamento de la presente son los artículos citados y los que al respecto establecen los artículos 1, 2, 8, 15 y 17 del Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14 y 15 del Acuerdo Gubernativo número 557-97 del Presidente de la República y sus reformas, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.



**POR TANTO:**

Este Registro con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas,

**RESUELVE:**

**I. Modificar** por adición en el numeral “9. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA” de las DISPOSICIONES GENERALES PARA EL USO DE LA OFICINA VIRTUAL DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS aprobadas por la Resolución número RMVM-NA-33/2022 de fecha 11 de marzo del año 2022, adicionando lo siguiente: *“Cuando la información electrónica remitida sea presentada con firma electrónica avanzada certificada en el extranjero y esta provenga de un país con el que se haya acordado el reconocimiento transfronterizo, se estará a lo establecido el 39 del Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.”.*

**II. Modificar** en el apartado del “RESUELVE”, el numeral romano III. de la resolución número RMVM-NA-95-2022 de fecha 6 de septiembre del año 2022, el cual queda de la siguiente manera: *“III. Si el documento se presenta con Firma Electrónica Avanzada emitida en el extranjero, debe contar con los certificados de autenticación u homologación emitidos por alguno de los prestadores de servicios de certificación inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía de Guatemala, o enmarcarse en acuerdo de reconocimiento transfronterizo a tenor de lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. En caso contrario, el documento debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1-2016 del Congreso de la República de Guatemala, referente al Convenio Suprimiendo la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, o si es el caso debe contar con los pases de ley según lo establecido en Artículo 37 del Decreto 2-89 y sus reformas del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.”* **III. COMUNÍQUESE.**